

	MANUAL PARA LA NEGOCIACIÓN DE OPERACIONES DE REPORTO EN LA BOLSA CENTROAMERICANA DE VALORES, S.A.
Todas la Áreas de la BCV	Fecha de Aprobación en el Consejo de Administración: 19 de Junio de 2025 Acta No. 08-19-06-2025 Punto No. 13
Responsables: Consejo de Administración y Funcionarios de la BCV.	No. de páginas: 23



MANUAL PARA LA NEGOCIACIÓN DE OPERACIONES DE REPORTO EN LA BOLSA CENTROAMERICANA DE VALORES, S.A.

ÍNDICE

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES	3
CAPÍTULO II. DE LOS VALORES OBJETO DE REPORTO, DE LAS OPERACIONES DE REPORTO Y DE LAS OBLIGACIONES	5
DE LOS VALORES OBJETO DE REPORTO	5
DE LAS OPERACIONES DE REPORTO	6
DE LAS OBLIGACIONES DEL REPORTADO, DEL REPORTADOR, DE LAS CASAS DE BOLSA, LA BOLSA Y DEL DEPÓSITO CENTRALIZADO EN LAS OPERACIONES DE REPORTO	8
CAPÍTULO III. NEGOCIACIÓN DE LAS OPERACIONES DE REPORTO	11
CAPÍTULO IV. DEL PORCENTAJE DE COBERTURA, PRECIOS Y DEL INCUMPLIMIENTO EN LA LIQUIDACIÓN DE LAS OPERACIONES DE REPORTO	13
DEL PORCENTAJE DE COBERTURA	13
DEL PRECIO DE VALORIZACIÓN DE LOS VALORES SUJETOS PARA OPERACIONES DEREPORTO	14
DEL INCUMPLIMIENTO EN LA LIQUIDACIÓN DE LAS OPERACIONES DE REPORTO	15
CAPÍTULO V. DEL COMITÉ DE MERCADO DE REPORTOS	17
CAPÍTULO VI. LIQUIDACIÓN Y CUSTODIA DE OPERACIONES DE REPORTO	17
LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES DE REPORTO	17
CUSTODIA DE LAS OPERACIONES DE REPORTO	18
CAPÍTULO VII. FIRMA ELECTRÓNICA	20
CAPÍTULO VIII. SANCIONES Y MULTAS	21
CAPÍTULO IX. DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS	22

MANUAL PARA LA NEGOCIACIÓN DE OPERACIONES DE REPORTO EN LA BOLSA CENTROAMERICANA DE VALORES, S. A. (BCV)

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETIVO GENERAL. El presente Manual tiene como objetivo regular las operaciones de Reporto que realizan las Casas de Bolsa debidamente autorizadas para operar en la Bolsa Centroamericana de Valores, S.A. en adelante también referida como BCV.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Sin perjuicio de las definiciones previstas en la Ley de Mercado de Valores, el Reglamento Interno de la Bolsa Centroamericana de Valores, S.A. (BCV) y demás Reglamentos, Manuales y Normas que resulten aplicables, para los efectos del presente Manual se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Casa de Bolsa:** Intermediario autorizado para realizar Operaciones de Reporto por cuenta propia o de terceros;
- b) **Certificado Electrónico:** Todo mensaje de datos proporcionado por un Prestador de Servicios de Certificación que le atribuye certeza y validez a la firma electrónica;
- c) **Certificador o Prestador de Servicios de Certificación o Autoridad Certificadora:** Es la persona natural o jurídica acreditada que expide certificados y puede prestar otros servicios relacionados con las firmas electrónicas;
- d) **Comisión o CNBS:** Comisión Nacional de Bancos y Seguros;
- e) **Comité de Mercado de Reportos:** Órgano colegiado encargado de revisar el factor de volatilidad para establecer el Porcentaje de Cobertura para las Operaciones de Reporto;
- f) **Contrato de Control:** Es un acuerdo irrevocable entre el Depósito o la Casa de Bolsa, el Reportado y el Reportador, según el cual el Depósito o la Casa de Bolsa aceptan cumplir las instrucciones del Reportador respecto del pago de efectivo depositado en las cuentas bancarias del Depósito o respecto de las disposiciones de los valores depositados en la cuenta de valores reportados del Depósito, sin requerir del consentimiento posterior del Reportado, durante los plazos de duración de dichas Operaciones, el cual deben suscribir todas las Partes en una Operación de Reporto;
- g) **Contrato de Intermediación Bursátil para Operaciones de Reporto negociadas en la Bolsa Centroamericana de Valores:** Contrato al que deben adherirse las Partes que deseen negociar Operaciones de Reporto, con la Casa de Bolsa que los representa;
- h) **Depósito:** Depósito Centralizado de Custodia, Compensación y Liquidación de Valores autorizado o la Bolsa Centroamericana de Valores cuando realice estas funciones según lo establecido en la Ley de Mercado de Valores;
- i) **Derecho Accesorio:** Comprende los pagos de intereses, dividendos, reembolsos y primas, así como los derechos a voto de los valores reportados;

- j) **Fecha de Liquidación:** Es la fecha en que el Reportado debe entregar al Reportador los valores objetos del Reporto, y este último entregar el Precio del Reporto al Reportado;
- k) **Fecha de Vencimiento:** Es la fecha en que el Reportado debe pagar al Reportador el Precio del Reporto más el Premio negociado en la Operación de Reporto a cambio de valores de la misma especie y cantidad;
- l) **Firma Electrónica:** Son los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que puedan ser utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos y para indicar la voluntad que tiene tal parte respecto de la información consignada en el mensaje de datos;
- m) **Firmante o Suscriptor:** Es la persona que posee los datos de creación de la firma y que actúa por cuenta propia o por cuenta de la persona a la que representa;
- n) **Incumplimiento del Contrato de Reporto en la Fecha de Vencimiento:** Situación de incumplimiento de las obligaciones asumidas por parte del Reportado. En este caso, el Reportador conservará para sí los valores objeto del Reporto, quedando extinta cualquier obligación derivada de la Operación de Reporto conforme a lo establecido por el presente Manual y demás disposiciones aplicables;
- o) **Monto Transado del Reporto:** Es el valor nominal de los valores sobre el cual se realizan los cálculos de la Operación de Reporto;
- p) **Operación de Reporto o Reporto:** Es aquella Operación en virtud de la cual el Reportador adquiere, por una suma de dinero, denominada Precio del Reporto, la propiedad de una cierta cantidad de valores, y se obliga a transferir al Reportado, la propiedad de la misma cantidad de valores de la misma especie, en el plazo convenido y contra el reembolso del mismo Precio del Reporto más un Premio;
- q) **Partes:** Cuando se refiere a Reportador y Reportado;
- r) **Plazo:** Es el lapso de tiempo del Reporto que inicia en la Fecha de Liquidación y termina en la Fecha de Vencimiento;
- s) **Porcentaje de Cobertura ("Haircut"):** Es el factor de cobertura, expresado como porcentaje del valor nominal de los valores objeto de Reporto, determinado por el Comité de Mercado de Reportos;
- t) **Precio de Recompra:** Es la cantidad equivalente al Precio del Reporto más el Premio que el Reportado entregará al Reportador en la Fecha de Vencimiento;
- u) **Premio:** Beneficio económico en virtud del cual el Reportado se obliga a pagar al Reportador el monto pactado en la Operación de Reporto;
- v) **Reportado o Vendedor:** Es la parte que vende valores en Reporto, con la obligatoriedad de pagar, en la Fecha de Vencimiento, el Precio del Reporto más el Premio convenido;
- w) **Reportador o Comprador:** Es la parte que en un Reporto adquiere la propiedad de los valores mediante el pago del Precio del Reporto al Reportado, asumiendo la obligación de transferir la propiedad de la misma cantidad de valores de la misma especie al Reportado, contra el reembolso del Precio del Reporto más el Premio en la Fecha de Vencimiento;

- x) **Tasa Premio:** Es la tasa de rendimiento anualizada determinada en la Operación de Reporto que, aplicada al Precio del Reporto y al plazo del mismo, permite obtener el Premio;
- y) **Valor Transado:** Es la suma de dinero que entregará el Reportador al Reportado en la Fecha de Liquidación como pago de los valores objeto de Reporto; y,
- z) **Valores Restringidos:** Son aquellos valores que, aunque están en posesión del Reportador, tienen restricciones legales, contractuales o de otro tipo que limitan su uso o disposición. En otras palabras, no pueden ser utilizados libremente por el Reportador, y no se pueden vender, transferir, hipotecar o embargar.

CAPÍTULO II. DE LOS VALORES OBJETO DE REPORTO, DE LAS OPERACIONES DE REPORTO Y DE LAS OBLIGACIONES

DE LOS VALORES OBJETO DE REPORTO

ARTÍCULO 3. VALORES OBJETO DE REPORTO. Se pueden negociar en la BCV, en mercado secundario, Operaciones de Reporto de valores del Sector Público y Privado, que estén previamente inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores en adelante RPMV y en la BCV para su negociación. Estos valores deben estar custodiados en la BCV o en un Depósito Centralizado de Custodia, Compensación y Liquidación de Valores autorizado por la CNBS.

ARTÍCULO 4. RESTRICCIÓN DE LOS VALORES. Durante el plazo de las Operaciones de Reporto, los valores objeto de éstas quedan restringidos para su negociación. El control de la mencionada restricción estará a cargo de la BCV o de un depósito centralizado de custodia, compensación y liquidación de valores, en adelante Depósito.

ARTÍCULO 5. VINCULACIÓN DE LAS OPERACIONES DE REPORTO. Las Operaciones de Reporto se negociarán en el Sistema de Negociación de la BCV, a través del cual quedarán vinculados Reportadores y Reportados. Esta vinculación que se hace por medio de la “Hoja de Liquidación y Contrato de Operación” hará las veces de un Contrato Electrónico de Reporto entre las Partes, las cuales se obligan a honrar las operaciones pactadas y a cumplir con lo establecido para tal efecto por la BCV.

En una misma Operación de Reporto no se pueden utilizar distintos valores con diferentes características y diferentes códigos ISIN, es decir, para cada Operación de Reporto debe utilizarse valores con un mismo código ISIN.

ARTÍCULO 6. VALORES SUJETOS DE REPORTO. Se consideran valores sujetos a Operaciones de Reporto, aquellos emitidos por:

- a) La Secretaría de Finanzas;
- b) El Banco Central de Honduras;
- c) Las Instituciones del Sistema Financiero Nacional;
- d) Las Instituciones no Financieras;
- e) Valores avalados por el Estado; y,

- f) Aquellos emitidos por otros Estados o sus Bancos Centrales, que cumplan con lo establecido en el Artículo 3 anterior.

ARTÍCULO 7. VALORES NO SUJETOS PARA OPERACIONES DE REPORTO.

Queda prohibida la realización de Operaciones de Reporto con los siguientes valores:

- a) Valores que se encuentren gravados o sujetos a embargo, medida cautelar, y cualquier otra medida similar que afecte su libre disposición y circulación;
- b) Valores cuya fecha de vencimiento sea anterior o igual a la Fecha de Vencimiento de la Operación de Reporto; y,
- c) Demás valores no contemplados en el Artículo 6 anterior.

DE LAS OPERACIONES DE REPORTO

ARTÍCULO 8. FORMALIZACIÓN DE LA OPERACIÓN DE REPORTO.

La Operación de Reporto está sujeta a un Contrato de Control, y se perfecciona de la siguiente manera:

- (i) Con la entrega de los valores por parte del Reportado al Reportador, cuando se trate de valores físicos; o bien con la transmisión de la propiedad de los valores del Reportado al Reportador, en el sistema de la BCV o en el Depósito, cuando éstos estén desmaterializados o representados por anotaciones en cuenta;
- (ii) Con la transferencia, del Reportador al Reportado, del efectivo correspondiente a la Operación del Reporto; y,
- (iii) Con el registro de la Operación de Reporto en el Sistema de Negociación de la BCV.

ARTÍCULO 9. HORARIOS DE LIQUIDACIÓN.

Las Operaciones de Reporto en el mercado bursátil se liquidarán a través de un mecanismo específico en el horario establecido por la BCV para este tipo de operaciones. Este horario es de 8:30 a.m. a 04:00 p.m. cuando se trate de valores en moneda nacional, y de 8:30 a.m. a 11:30 a.m. (o según el horario del custodio internacional que se utilice y que informe oportunamente la BCV a las Partes) cuando se trate de valores extranjeros que estén en custodia internacional.

ARTÍCULO 10. HORARIOS DE REGISTRO DE OPERACIONES.

Las Operaciones de Reporto en el mercado bursátil se registrarán en el Sistema de Negociación de la BCV en el horario establecido por la BCV para este tipo de operaciones. Este horario es de 8:30 a.m. a 05:00 p.m.

ARTÍCULO 11. INVERSIONISTA AUTORIZADO PARA ACTUAR COMO REPORTADO.

Puede actuar como Reportado en las Operaciones de Reporto que se negocian en el Sistema de Negociación de la BCV, cualquier Parte que tenga valores que cumplan con lo establecido en los Artículos 3 y 6 de este Manual, por intermedio de una Casa de Bolsa.

ARTÍCULO 12. INTERMEDIACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LAS CASAS DE BOLSA. Las Casas de Bolsa pueden realizar Operaciones de Reporto tanto por cuenta propia como por cuenta de sus clientes.

ARTÍCULO 13. DERECHOS ACCESORIOS. Los derechos accesorios correspondientes a los valores entregados en Reporto serán ejercitados por el Reportador por cuenta del Reportado. Esto es:

- a) En relación con los derechos en sociedades mercantiles, el derecho de voto, salvo pacto en contra, corresponde al Reportado; y,
- b) Respecto a los derechos patrimoniales, los dividendos e intereses que se paguen sobre los valores durante el plazo del Reporto, serán acreditados al Reportador, quien acreditará dicho efectivo, al día siguiente de su recepción, a las cuentas de la BCV o del Depósito Centralizado, con la instrucción de que estos fondos sean transferidos a las cuentas del Reportado.

ARTÍCULO 14. FIRMEZA Y DOCUMENTACIÓN DE LAS OPERACIONES DE REPORTO. Las Operaciones de Reporto quedan en firme y deben documentarse legalmente mediante el Contrato de Control, al que deben adherirse el Reportado, el Reportador y el Depósito que deseen negociar Operaciones de Reporto. Dicho Contrato debe contener al menos lo siguiente:

- a) La indicación de la fecha y lugar de la celebración del Contrato;
- b) Nombre y datos generales de las partes que intervienen en el Contrato, detallando, de ser el caso las personas autorizadas para representar al cliente de la Casa de Bolsa;
- c) El tipo de valores con los que las Partes están dispuestas a negociar;
- d) Tratamiento de los derechos accesorios de los valores objeto de Reporto;
- e) Derechos y obligaciones de las Partes;
- f) Aceptación expresa e irrevocable de las Partes de que conocen y aceptan los términos del Contrato de Intermediación Bursátil para Operaciones de Reporto negociadas en la Bolsa Centroamericana de Valores, y del Contrato de Control;
- g) Aceptación expresa e irrevocable de las Partes de los Porcentajes de Cobertura que apruebe el Comité de Mercado de Reportos;
- h) Indicación de que las Partes se someten a las disposiciones vigentes y a las normas legales que rigen el mercado de valores, previamente al ejercicio de la acción que corresponda ante los tribunales ordinarios de justicia o al arbitraje y mediación según lo acuerden las Partes contratantes;
- i) La manifestación de que el Reportado y el Reportador exoneran a la Casa de Bolsa y a la BCV, según sea el caso, por los daños y perjuicios que pudiera sufrir por hechos que constituyan fuerza mayor o caso fortuito de conformidad con lo previsto en el Código Civil;
- j) La Hoja de Liquidación y Contrato de Operación emitida por la BCV;
- k) Otros que la Casa de Bolsa considere necesarios o la BCV disponga mediante norma de carácter general; y,
- l) Firmas de las contrapartes (Reportado, Reportador y Depósito).

Las Casas de Bolsa y sus clientes se registrarán por el Contrato de Intermediación Bursátil para Operaciones de Reporto negociadas en la Bolsa Centroamericana de Valores, por el Contrato de Control, por los términos de negociación para Operaciones de Reporto del Sistema de Negociación de la BCV por medio de la “Hoja de Liquidación y Contrato de Operación” que hace las veces de un Contrato Electrónico de Reporto, y demás normativa aplicable a dichas Operaciones.

ARTÍCULO 15. HOJA DE LIQUIDACIÓN Y CONTRATO DE OPERACIÓN DE LA BCV. Adicionalmente a lo establecido en el Artículo anterior, forman parte integral de las Operaciones de Reporto, toda la documentación generada por el Sistema de Negociación de la BCV; dicha documentación debe contener al menos lo siguiente:

- a) Indicación de la institución donde los valores se encuentren en custodia, cuando corresponda;
- b) Indicación de las características de los valores de la Operación de Reporto como: emisor, moneda del valor, código ISIN y tipo de valor, valor nominal de los valores entregados en Reporto; e,
- c) Indicación de las características de la Operación de Reporto como: valor transado, plazo, porcentaje de cobertura, premio, tasa premio, fecha de liquidación, fecha de vencimiento, moneda de liquidación, precio transado y precio de recompra.

ARTÍCULO 16. PLAZO DE LAS OPERACIONES. El plazo de las Operaciones de Reporto en ningún caso podrá ser menor a dos (2) días ni mayor a cuarenta y cinco (45) días, ni podrá, en ningún caso, extenderse más allá de la correspondiente fecha de vencimiento de los valores objeto de la Operación de Reporto.

La BCV establece los siguientes plazos para las Operaciones de Reporto: 7 días, 14 días, 28 días y 45 días, para lo cual el Comité de Mercado de Reportos debe establecer los respectivos Porcentajes de Cobertura para cada plazo y tipo de valor.

Las Operaciones de Reporto se pueden negociar a plazos distintos a los anteriormente establecidos, sin embargo, les aplica el Porcentaje de Cobertura del plazo inmediatamente superior establecido por la BCV en el párrafo anterior.

Las Operaciones de Reporto no pueden ser “prorrogadas”.

ARTÍCULO 17. VENCIMIENTO ANTICIPADO. Las operaciones de Reporto convenidas conforme a lo establecido por el presente Manual no pueden darse por vencidas anticipadamente.

DE LAS OBLIGACIONES DEL REPORTADO, DEL REPORTADOR, DE LAS CASAS DE BOLSA, LA BOLSA Y DEL DEPÓSITO CENTRALIZADO EN LAS OPERACIONES DE REPORTO

ARTÍCULO 18. OBLIGACIONES DEL REPORTADO. El Reportado está obligado a lo siguiente:

- a) La integridad, autenticidad y origen legítimo de los valores objeto de la Operación de Reporto cuando se trate de valores físicos;
- b) Al inicio de la Operación de Reporto, llevar a cabo la liquidación de valores a través de los mecanismos establecidos por la BCV o por el Depósito, cumpliendo con las disposiciones normativas aplicables;
- c) Al Vencimiento de la Operación de Reporto, llevar a cabo la liquidación de efectivo a través de los mecanismos establecidos por la BCV o por el Depósito, cumpliendo con las disposiciones normativas aplicables;
- d) Conformar la cobertura requerida de acuerdo con lo establecido en el presente Manual y por el Comité de Mercado de Reportos;
- e) Pagar, al Vencimiento del Reporto, el Precio de Reporto más el Premio; y,
- f) Cumplir con las políticas y procedimientos establecidos en este Manual, leyes, reglamentos y disposiciones normativas que para tales efectos le sean aplicables.

ARTÍCULO 19. OBLIGACIONES DEL REPORTADOR. El Reportador está obligado a lo siguiente:

- a) Al inicio de la Operación de Reporto, llevar a cabo la liquidación de fondos a través de los mecanismos establecidos por la BCV o por el Depósito, cumpliendo con las disposiciones normativas aplicables;
- b) Al Vencimiento de la Operación de Reporto, llevar a cabo la liquidación de valores a través de los mecanismos establecidos por la BCV o por el Depósito, cumpliendo con las disposiciones normativas aplicables; y
- c) Cumplir con las políticas y procedimientos establecidos en este Manual, las leyes, reglamentos y disposiciones normativas que para tales efectos le sean aplicables.

ARTÍCULO 20. OBLIGACIONES DE LAS CASAS DE BOLSA. Las Casas de Bolsa están obligadas a dar cumplimiento a lo siguiente:

- a) Registrar en el Sistema de Negociación de la BCV las Operaciones de Reporto en las que participa;
- b) Presentar la información de las operaciones de Reporto en las formas y en el plazo que determine la CNBS, la BCV y el Depósito, o cualquier ente autorizado;
- c) Remitir a la BCV o al Depósito, según corresponda, la información el mismo día de cada una de las liquidaciones de Operaciones de Reporto que realicen por cuenta propia o por cuenta de sus clientes, en el formato establecido en este Manual o cualquier otro ente autorizado que los administre;
- d) Recordar al Reportado que cumpla con el Porcentaje de Cobertura mínimo, en las Operaciones de Reporto por cuenta propia o por cuenta de terceros; en los plazos y forma establecidos en el presente Manual;

- e) Recordar que el Reportado o Reportador según corresponda, cumpla con la entrega del efectivo a la BCV o al Depósito, para la liquidación en el inicio de la Operación de Reporto y al Vencimiento del Reporto;
- f) Contar con sistemas de control interno y archivos que aseguren un adecuado seguimiento y respaldo de información de las Operaciones de Reporto;
- g) Cumplir con las políticas y procedimientos establecidos en este Manual y demás disposiciones vigentes; y,
- h) Otras obligaciones que determine la BCV.

ARTÍCULO 21. OBLIGACIONES DE LA BCV. La BCV debe estar obligada a cumplir con lo siguiente:

- a) Brindar los mecanismos necesarios para la eficaz negociación de las Operaciones de Reporto;
- b) Custodiar diligentemente, cuando aplique, con responsabilidad de depositario, los valores objeto de la negociación y de cobertura que le hayan sido confiados, y entregar al vencimiento del Reporto al Reportado, los valores recibidos en custodia siempre que este haya entregado el efectivo y premio correspondiente;
- c) Declarar el incumplimiento de una Operación de Reporto y actuar de conformidad con lo establecido en el presente Manual;
- d) Informar los incumplimientos por cualquiera de las Partes (Reportado y/o Reportador según corresponda) en una Operación de Reporto a la CNBS, al Depósito o cualquier otro ente debidamente autorizado;
- e) Dar estricto cumplimiento a las políticas y procedimientos establecidas en el presente Manual, y demás disposiciones vigentes, para las Operaciones de Reporto; y,
- f) Otras obligaciones que determine la BCV.

ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL DEPÓSITO. El Depósito u otro ente debidamente autorizado en caso de actuar como Depósito en las Operaciones de Reporto registradas en la BCV, está obligada a dar cumplimiento de lo siguiente:

- a) Compensar y liquidar todas las Operaciones de Reporto;
- b) Custodiar diligentemente, cuando aplique, con responsabilidad de depositario, los valores objeto de la negociación que le hayan sido confiados, y entregar al vencimiento del Reporto los valores recibidos en custodia a quien corresponda;
- c) Ejecutar y liquidar los derechos accesorios de conformidad con lo establecido en el presente Manual;
- d) Transferir los valores objeto del reporto al Reportado en la misma fecha del vencimiento de la Operación de Reporto;
- e) Cuando los valores objeto de reporto no puedan ser entregados al Reportado en la misma fecha de vencimiento de la Operación de Reporto, los valores continuarán restringidos por parte del Depósito hasta la entrega oficial al Reportado, debiendo quedar documentada dicha restricción por medio de correo electrónico;

- f) Comunicar a la BCV cuando exista un incumplimiento de valores o de efectivo en la liquidación al vencimiento del Reporto; y,
- g) Dar estricto cumplimiento a las políticas y procedimientos establecidas en el presente Manual, y demás disposiciones vigentes, para las Operaciones de Reporto.

CAPÍTULO III. NEGOCIACIÓN DE LAS OPERACIONES DE REPORTO

ARTÍCULO 23. NEGOCIACIÓN DE OPERACIONES DE REPORTO. Las Operaciones de Reporto serán negociadas y registradas en el Sistema de Negociación de la BCV, cumpliendo con los requerimientos establecidos en este Manual como ser:

- a) Porcentaje de Cobertura o “Haircut” por parte del Reportado;
- b) Traslado de la custodia de los valores a la BCV por parte del Reportado;
- c) Transferencia del efectivo por parte del Reportador;
- d) Liquidación de valores y efectivo a las Partes; y,
- e) Restricción de los valores al Reportador en la custodia.

Al vencimiento de la Operación de Reporto se debe dar cumplimiento con los requerimientos establecidos en este Manual como ser:

- a) Condiciones pactadas en la Hoja de Liquidación y Contrato de Operación;
- b) Pago del Precio del Reporto (valor transado más premio) por parte del Reportado al Reportador;
- c) Liberación de los valores sujetos de Reporto en la cuenta del Reportador;
- d) Liquidación de valores y efectivo a las Partes.

ARTÍCULO 24. CÁLCULO DEL PREMIO. El Premio se calcula multiplicando el Valor Transado por la Tasa Premio. La tasa premio debe ser anualizada, es decir se dividirá entre trescientos sesenta (360) días y se multiplica por el Plazo de la Operación de Reporto.

ARTÍCULO 25. CÁLCULO DEL PRECIO TRANSADO. El Precio Transado se obtiene dividiendo el Valor Transado entre el Valor Nominal de los Valores objeto de Reporto. Cuando el Valor Transado sea en moneda distinta a la del valor objeto de Reporto, el Valor Transado se convertirá a la misma moneda del valor, tomando el Tipo de Cambio de Venta del día de la Operación publicado por el BCH, y el resultado se divide entre el Valor Nominal de los Valores objeto de Reporto.

ARTÍCULO 26. CÁLCULO DEL PRECIO DE RECOMPRA. El Precio de Recompra se obtiene dividiendo el Valor Transado más el premio entre el Valor Nominal de los Valores objeto de Reporto. Cuando el Valor Transado más el premio sea en moneda distinta a la del valor objeto de Reporto, el Valor Transado más el Premio se convertirá a la misma moneda del valor, tomando el Tipo de Cambio de Venta del día de la Operación publicado por el BCH, y el resultado se divide entre el Valor Nominal de los Valores objeto de Reporto.

ARTÍCULO 27. CÁLCULO DE LA RECOMPRA (TOTAL A PAGAR). En la fecha de vencimiento el Reportado debe pagar al Reportador el Valor Transado más el Premio, que en la Hoja de Liquidación y Contrato de Operación se detalla como el Total a Pagar.

ARTÍCULO 28. CÁLCULO DE LA RECOMPRA (TOTAL A RECIBIR). En la fecha de vencimiento el Reportador debe recibir por parte Reportado el Valor Transado más el Premio, que en la Hoja de Liquidación y Contrato de Operación se detalla como el Total a Recibir.

ARTÍCULO 29. NEGOCIACIÓN DE OPERACIONES DE REPORTO CON LIQUIDACIÓN EN LA MISMA MONEDA DEL VALOR REPORTADO. Las Operaciones de Reporto negociadas en la misma moneda del valor objeto del reporto, deben ser liquidadas en esa misma moneda. Asimismo, la Tasa Premio y todos los datos de la Operación de Reporto, detallados en la Hoja de Liquidación y Contrato de Operación emitida por la BCV, deben estar expresados en la misma moneda.

ARTÍCULO 30. NEGOCIACIÓN DE OPERACIONES DE REPORTO CON LIQUIDACIÓN EN DISTINTA MONEDA DEL VALOR REPORTADO SIN MANTENIMIENTO DE VALOR. Las Operaciones de Reporto negociadas en una moneda distinta a la del Valor objeto de Reporto deben ser liquidadas en la moneda acordada durante la negociación. Asimismo, la Tasa premio y todos los datos de la Operación de Reporto, reflejados en la Hoja de Liquidación y Contrato de Operación emitida por la BCV, deben estar expresados en la moneda acordada.

En la fecha de vencimiento, el Reportado debe pagar al Reportador el Valor Transado más el Premio pactado inicialmente, en la misma moneda de liquidación acordada al inicio de la Operación de Reporto. Es importante destacar que el Total a Pagar no incluirá ningún ajuste por fluctuación en el tipo de cambio. **ESTE TIPO DE OPERACIONES NO HAN SIDO CONCEBIDAS PARA SER UN INSTRUMENTO DE COBERTURA CAMBIARIA, NI DE MANTENIMIENTO DE VALOR.**

ARTÍCULO 31. NEGOCIACIÓN DE OPERACIONES DE REPORTO CON LIQUIDACIÓN EN DISTINTA MONEDA DEL VALOR REPORTADO CON MANTENIMIENTO DE VALOR. Las Operaciones de Reporto negociadas en una moneda distinta a la del Valor objeto de Reporto deben ser liquidadas en la moneda acordada durante la negociación. Asimismo, la Tasa premio y todos los datos de la Operación de Reporto, reflejados en la Hoja de Liquidación y Contrato de Operación emitida por la BCV, serán calculados y expresados en la moneda del Valor objeto de Reporto y liquidados en la moneda de liquidación acordada y convertido al Tipo de Cambio de Venta del día de la Operación publicado por el BCH.

Cuando la operación de Reporto sea acordada entre las partes con mantenimiento de Valor, en la fecha de vencimiento, el Reportado debe pagar al Reportador el Valor Transado más el Premio pactado inicialmente en la misma moneda de

liquidación acordada al inicio de la Operación de Reporto al Tipo de Cambio de Venta publicado por el BCH de la fecha de vencimiento del Reporto.

CAPÍTULO IV. DEL PORCENTAJE DE COBERTURA, PRECIOS Y DEL INCUMPLIMIENTO EN LA LIQUIDACIÓN DE LAS OPERACIONES DE REPORTO

DEL PORCENTAJE DE COBERTURA

ARTÍCULO 32. PORCENTAJE DE COBERTURA “HAIRCUT”. Las políticas y procedimientos previstas en el presente Manual se aplican respecto al Precio de las Operaciones de Reporto y al Porcentaje de Cobertura “Haircut” objeto de dichas Operaciones.

ARTÍCULO 33. CÁLCULO DEL MONTO DE COBERTURA. El Monto de Cobertura “Haircut” será calculado multiplicando el Porcentaje de Cobertura negociado entre las Partes (mismo que no puede ser inferior al mínimo establecido por el Comité de Mercado de Reportos) por el Valor Presente del Valor Objeto de Reporto. La resta del Valor Presente menos el monto que resulte del Porcentaje de Cobertura “Haircut” será el monto máximo disponible para establecer el monto a transar máximo en la Operación de Reporto. En los casos en que la Operación se liquide en moneda distinta a la del valor objeto de Reporto, el Monto de Cobertura se convertirá a la moneda de liquidación de la Operación al tipo de cambio de venta publicado por el Banco Central de Honduras del día de la Operación.

ARTÍCULO 34. COMUNICACIÓN DE LOS PORCENTAJES DE COBERTURA “HAIRCUT”. La BCV debe informar los Porcentajes de Cobertura para las Operaciones de Reporto, definidas por el Comité de Mercado de Reportos, a registrarse en el Sistema de Negociación, tal como se detalla a continuación:

Tipo de Operaciones	Plazo	Porcentaje de Cobertura
a) Operaciones con títulos del Sector Público, como Bonos, Letras emitidas por el Banco Central de Honduras u otros títulos del sector gubernamental inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores y en la BCV.	7, 14, 28 y 45 días.	Porcentajes de Cobertura definidos por el Comité de Mercado de Reportos y revisar el Acta correspondiente
b) Operaciones con títulos del Sector Privado Financiero y No Financiero, inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores y en la BCV, y que estén custodiados en la BCV o el Depósito, según corresponda.	7, 14, 28 y 45 días.	Porcentajes de Cobertura definidos por el Comité de Mercado de Reportos y revisar el Acta correspondiente

Tipo de Operaciones	Plazo	Porcentaje de Cobertura
c) Operaciones que se negocien en moneda distinta a la del valor Reportado, inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores y en la BCV.	7, 14, 28 y 45 días.	Porcentajes de Cobertura definidos por el Comité de Mercado de Reportos y revisar el Acta correspondiente

Si a la Operación de Reporto le aplica más de un inciso de la tabla anterior, se sumarán los porcentajes de cobertura para cada inciso según corresponda, y la suma total será el porcentaje de cobertura que se aplica para la Operación de Reporto.

ARTÍCULO 35. INCUMPLIMIENTO EN LA CONSTITUCIÓN DE LOS PORCENTAJES DE COBERTURA “HAIRCUT”. El incumplimiento en la constitución de los Porcentajes de Cobertura al inicio de las Operaciones de Reporto, señalados en el presente Manual, da lugar a lo establecido en el presente Manual, en el Régimen de Sanciones de la BCV según corresponda, en las disposiciones del Depósito, en su caso, y otras normativas aplicables.

DEL PRECIO DE VALORIZACIÓN DE LOS VALORES SUJETOS PARA OPERACIONES DEREPORTEO

ARTÍCULO 36. PRECIO DEL REPORTO O PRECIO TRANSADO. El Precio de Reporto o Precio Transado es la suma de efectivo que entrega el Reportador al Reportado en la Fecha de Liquidación como pago de los valores objeto de Reporto.

ARTÍCULO 37. PREMIO. El Premio pactado en la Operación de Reporto, es el rendimiento o beneficio económico en la Operación, y es determinado entre las Partes.

Los valores sujetos a Operaciones de Reporto a que se refiere el presente Manual, establecen una valoración al inicio del Reporto, pero no establecen requerimiento de valoración de éstos durante el plazo del mismo.

ARTÍCULO 38. PRECIO DE VALORIZACIÓN DE LOS VALORES SUJETOS A REPORTO. El precio por utilizar para la valorización de los valores en las operaciones de Reporto será preferiblemente el establecido para esos valores por el Proveedor de Precios debidamente autorizado por la CNBS, o en su lugar el precio que determinen de común acuerdo entre el Reportado y el Reportador. El Precio se calcula utilizando la función PRECIO en la herramienta Excel, o el precio que acuerden las Partes, sin responsabilidad alguna para la BCV y la Casa de Bolsa intermediaria. El Precio de Valorización resultante es utilizado para calcular el Valor Presente del Valor sujeto a Reporto.

ARTÍCULO 39. VALOR PRESENTE DE LOS VALORES SUJETOS A REPORTO.

El Valor Presente del Valor sujeto a Reporto se obtiene multiplicando el Valor Nominal del Valor sujeto de Reporto por el Precio de Valorización de los Valores Sujetos a Reporto.

DEL INCUMPLIMIENTO EN LA LIQUIDACIÓN DE LAS OPERACIONES DE REPORTO

ARTÍCULO 40. CUMPLIMIENTO DE LA OPERACIÓN DE REPORTO Y RESTRICCIÓN DE LOS VALORES.

Cuando la Operación de Reporto esté registrada en el Sistema de Negociación de la BCV, el Reportado y el Reportador deben cumplir con lo pactado en el Contrato de Control. La BCV o el Depósito, debe girar la instrucción correspondiente al Custodio Internacional para la restricción de los valores objeto de Reporto, cuando aplique, según el proceso operativo utilizado por el Custodio Internacional.

ARTÍCULO 41. INCUMPLIMIENTO DEL REPORTADO EN EL VENCIMIENTO DE LA OPERACIÓN DE REPORTO.

Cuando exista incumplimiento al vencimiento del Reporto por falta de la transferencia del efectivo, se entenderá que dicho incumplimiento se da por parte del Reportado, ya que los valores objeto de Reporto se encuentran hasta ese momento restringidos y disponibles por parte del Reportador en la BCV o en el Depósito, por lo que no puede presentarse incumplimiento por parte del Reportador.

Cuando el Reportado identifique que la transferencia de efectivo para la liquidación en el vencimiento de la Operación no puede ser cumplida en el horario establecido por la BCV o el Depósito, el Reportado y el Reportador pueden acordar e informar a la BCV o al Depósito, antes de las 11:00 a.m. del día de la liquidación (o según el horario del custodio internacional que se utilice y que informe oportunamente la BCV a las Partes), por medio de correo electrónico enviado por funcionarios debidamente autorizados, que han convenido ampliar el horario de liquidación, el cual no podrá exceder de treinta (30) minutos adicionales al horario establecido en el Artículo 36 de este Manual, mismos que no pueden ser prorrogables, y por tanto se establece como horario final de liquidación en estos casos las 11:30 a.m.

Cuando el efectivo transferido por el Reportado ingrese a las cuentas bancarias de la BCV o del Depósito posterior a las 11:00 a.m., o a las 11:30 a.m. en caso de que se ha prorrogado la hora de liquidación, la BCV declarará el incumplimiento de la Operación de Reporto, devolverá los recursos recibidos extemporáneamente al Reportado, y procederá de acuerdo con lo establecido en este Manual.

ARTÍCULO 42. INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL REPORTADO O REPORTADOR. Se considera incumplimiento por parte del Reportado o del Reportador las siguientes situaciones:

- a) Incumplimiento del Reportado al no transferir los valores objeto de la Operación de Reporto según las condiciones pactadas;

- b) Incumplimiento del Reportador al no transferir el efectivo para la liquidación de la Operación de Reporto según las condiciones pactadas;
- c) Incumplimiento del Reportado de pagar el Precio de Recompra pactado en la Operación de Reporto, en la Fecha de Vencimiento y dentro de los horarios establecidos por la BCV o el Depósito;
- d) Incumplimiento del Reportador en la obligación de entregar los valores comprados en la Operación de Reporto, o de entregar los valores equivalentes en la operación en la Fecha de Vencimiento fuera de los horarios establecidos;
- e) Incumplimiento de las estipulaciones establecidas en el Contrato de Intermediación Bursátil para Operaciones de Reporto negociadas en la Bolsa Centroamericana de Valores, si fuesen aplicables;
- f) Incumplimiento de las estipulaciones relativas del Contrato de Control, si fuesen aplicables;
- g) Supuestos de insolvencia, quiebra, concurso, administración o similares, por el Reportado o el Reportador;
- h) Error o falsedad en el Contrato de Intermediación Bursátil para Operaciones de Reporto negociadas en la Bolsa Centroamericana de Valores, Contrato de Control o instrucciones; y,
- i) Reconocimiento del Reportado o del Reportador de su incapacidad de cumplir con sus obligaciones en la Operación de Reporto.

En este caso, se procede de la siguiente manera:

La BCV o el Depósito, dará posesión definitiva al Reportador de los valores restringidos objeto del Reporto, y la transferencia de valores al Reportado correspondiente al vencimiento del Reporto, quedará cancelada. Con lo anterior se extinguirá cualquier obligación, tanto por parte del Reportado como del Reportador, excepto la obligación del Reportado de cumplir con las sanciones de incumplimiento que sean aplicables en este Manual.

Si el precio de mercado de los valores reportados es mayor al Precio de Recompra, esta ganancia le corresponderá al Reportador; en caso contrario, la pérdida correspondiente la asumirá el Reportador.

Este incumplimiento será notificado por la BCV al Reportado, al Reportador y a él o los intermediarios participantes en la Operación de Reporto, y comunicado a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), sin perjuicio de otras acciones administrativas y legales que puedan derivarse de dicha falta.

ARTÍCULO 43. RESPONSABILIDAD DE LA BCV EN CASOS DE INCUMPLIMIENTO DE UNA OPERACIÓN DE REPORTO. La BCV no asume responsabilidad por el incumplimiento de una Operación de Reporto; tampoco garantiza la solvencia o liquidez de las Partes que intervienen en la misma, ni garantiza la liquidez o el mantenimiento contable o de mercado de los valores reportados. Adicionalmente, la BCV no asume responsabilidad por fluctuación en el tipo de cambio para Operaciones de Reporto que se negocien en moneda distinta a la del valor Reportado.

CAPÍTULO V. DEL COMITÉ DE MERCADO DE REPORTOS

ARTÍCULO 44. FUNCIÓN DEL COMITÉ DE MERCADO DE REPORTO. El Comité de Mercado de Reportos es el encargado de revisar el factor de volatilidad para establecer el Porcentaje de Cobertura para las Operaciones de Reporto.

ARTÍCULO 45. CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ DE MERCADO DE REPORTO. Este Comité se debe constituir con un (1) representante de la BCV, un (1) representante de Casas de Bolsa u otros participantes del Mercado delegado por la BCV, y un (1) representante de la Asociación Hondureña de Instituciones Bancarias (AHIBA). Las decisiones de este Comité se deben tomar de forma unánime. Este Comité funcionará de forma Ad-honorem.

La BCV podrá invitar a otras personas a participar en las reuniones de este Comité cuando lo considere conveniente. Estos invitados tendrán voz, pero no tendrán derecho a voto.

ARTÍCULO 46. PERIODICIDAD DE REUNIONES DEL COMITÉ DE MERCADO DE REPORTO. El Comité se debe reunir al menos cada tres (3) meses o cuando las circunstancias del mercado lo requieran, para revisar el factor de volatilidad y establecer el nuevo Porcentaje de Cobertura para las Operaciones de Reporto que se realicen a partir de la fecha en la que se revise dicho porcentaje.

ARTÍCULO 47. FACULTAD DEL COMITÉ DE MERCADO DE REPORTO. El Comité tiene la facultad de recomendar a la BCV reformas al presente Manual.

CAPÍTULO VI. LIQUIDACIÓN Y CUSTODIA DE OPERACIONES DE REPORTO

LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES DE REPORTO

ARTÍCULO 48. CUENTAS DE LIQUIDACIÓN PARA LAS OPERACIONES DE REPORTO. La liquidación de las Operaciones de Reporto se realizará en T+0, por medio de transferencias bancarias que realice el Reportado y el Reportador a las cuentas de liquidación designadas por la BCV, dentro de los horarios establecidos en el presente Manual para las Operaciones de Reporto, mismas que se detallan a continuación:

NÚMERO DE CUENTA	MONEDA	BANCO	CASA DE BOLSA
730428991	Nacional (L)	BAC CREDOMATIC	Casa de Bolsa Atlántida, S.A.
730428992	Extranjera (USD)	BAC CREDOMATIC	Casa de Bolsa Atlántida, S.A.
730428993	Nacional (L)	BAC CREDOMATIC	Casa de Bolsa de Valores, S.A.
730428994	Extranjera (USD)	BAC CREDOMATIC	Casa de Bolsa de Valores, S.A.
730428995	Nacional (L)	BAC CREDOMATIC	Fomento Financiero, S.A. Casa de Bolsa
730428996	Extranjera (USD)	BAC CREDOMATIC	Fomento Financiero, S.A. Casa de Bolsa
730428997	Nacional (L)	BAC CREDOMATIC	Promociones e Inversiones en Bolsa, S.A.
730428998	Extranjera (USD)	BAC CREDOMATIC	Promociones e Inversiones en Bolsa, S.A.
730428999	Nacional (L)	BAC CREDOMATIC	Ficohsa Casa de Bolsa, S.A.

730429000	Extranjera (USD)	BAC CREDOMATIC	Ficohsa Casa de Bolsa, S.A.
2420002000003	Nacional (L)	BCH	Bolsa Centroamericana de Valores
2420019000002	Extranjera (USD)	BCH	Bolsa Centroamericana de Valores

Cuando la liquidación se realice por medio de las cuentas de liquidación en el Banco Central de Honduras, el Reportado o Reportador (según sea el caso) debe instruir a su intermediario bancario la siguiente información para las transferencias LBTR:

Tipo de Mensaje: Pacs.008

Transferencia a un Depositante INDIRECTO

Agente Instruido: BCEHHNTE - BANCO CENTRAL DE HONDURAS

Tipo de Transferencia: TTC: 0806 - TRANSFERENCIAS STP DE TERCEROS ALTO VALOR

Acreeador: Bolsa Centroamericana de Valores, S.A.

Dirección: Col. Lomas del Guijarro Sur

RTN: 08019995298363

Código BIC: BCVOHNT2

Cuando se trate de Clientes que no tengan cuenta en BCH, estas deben enviar a su Banco la instrucción antes descrita para la transferencia del efectivo.

Al inicio de la Operación, el efectivo en moneda extranjera debe ser acreditado en las cuentas de la BCV o del Depósito antes de las 11:30 a.m., y en moneda nacional antes de las 4:00 p.m. Cuando el efectivo sea acreditado posterior a los horarios establecidos, el Reportador entiende y acepta que la Operación de Reporto originalmente pactada con el Reportado, está sujeta a modificación de los términos y condiciones ya que no se puede liquidar en ese día.

En la Fecha de Vencimiento de la Operación de Reporto, la liquidación se debe realizar en la moneda acordada en el inicio de la Operación de Reporto, y el efectivo por parte del Reportado debe ser acreditado en las cuentas de la BCV o del Depósito antes de las 11:00 a.m.

ARTÍCULO 49. RESPONSABILIDAD DE LA BCV EN LA LIQUIDACIÓN DE LAS OPERACIONES DE REPORTO. El funcionario designado por la BCV para brindar el servicio de liquidación, no asume responsabilidad alguna por la insuficiencia de efectivo en la cuenta de liquidación asignada a cada Casa de Bolsa, o en el Banco Central de Honduras, para la liquidación de las Operaciones de Reporto presentadas por estas, ya sea por cuenta de sus clientes o por cuenta propia, ni tampoco porque la Casa de Bolsa no realice el registro de la información del Reportado y del Reportador (información básica, instrucciones especiales, entre otros) en tiempo y forma. Por consiguiente, será responsabilidad exclusiva de la Casa de Bolsa las consecuencias que puedan derivarse de tal circunstancia.

CUSTODIA DE LAS OPERACIONES DE REPORTO

ARTÍCULO 50 REGISTRO DEL PARTICIPANTES EN EL SISTEMA DE LA BCV. Previo a una Operación de Reporto, todo Reportado y Reportador que participe en

dichas operaciones y donde la BCV o un Depósito preste el servicio de administración, custodia, compensación y liquidación, debe estar debidamente registrado en sus sistemas, debiendo cumplir con los requerimientos de registro establecidos por la BCV o el Depósito, según corresponda.

ARTÍCULO 51. INFORMACIÓN POR REMITIR POR LA CASA DE BOLSA A LA BCV. La Casa de Bolsa debe remitir en forma física a la BCV o al Depósito, al menos la siguiente información de cada Reportado y Reportador:

- a) Contrato de Custodia, Compensación y Liquidación entre el Reportado y el Reportador, con la BCV o el Depósito, en forma separada;
- b) Contrato de Control debidamente firmado por el Reportado y el Reportador;
- c) Documentación soporte según el tipo de inversionista registrado, el cual está detallado en la Solicitud de Registro de la BCV o el Depósito;
- d) Certificación de Debida Diligencia;
- e) Información Básica;
- f) Anexo C; y,
- g) Formulario de Registro en el Sistema de Custodia de la BCV.

Cuando se cuente con el servicio de firmas electrónicas, los documentos antes indicados que requieran firmas pueden ser enviados por medio de correo electrónico y no requiere la presentación física.

ARTÍCULO 52. CUSTODIA DE VALORES. Todo valor objeto de Reporto sea físico o desmaterializado, debe estar custodiado por la BCV o en el Depósito, previo a la negociación de la Operación de Reporto.

ARTÍCULO 53. PLAZO PARA LA ENTREGA DE VALORES FÍSICOS. Cuando los valores objeto de la Operación de Reporto estén representados por medio de títulos físicos, la Casa de Bolsa debe remitir a la BCV o al Depósito, el Certificado de Títulos en Custodia al menos un (1) día antes previo al registro de la Operación en el Sistema de Negociación de la BCV.

ARTÍCULO 54. DEPÓSITO DE VALORES FÍSICOS EN LA CAJA DE SEGURIDAD. Los títulos físicos deben ser entregados a la BCV o el Depósito según corresponda, antes de las 3:00 p.m. del día previo al registro de la Operación. La BCV o el Depósito, debe remitir el mismo día de la Operación de Reporto a la Caja de Seguridad que se mantenga en un Banco del Sistema Financiero Nacional, los títulos físicos recibidos. Si el título es entregado después del horario establecido este debe ser depositado en la Caja de Seguridad al siguiente día hábil, y debe quedar resguardado en las oficinas de la BCV o del Depósito, hasta su depósito en la Caja de Seguridad.

La custodia de los valores objeto de una Operación de Reporto queda registrada en el Sistema de Custodia de la BCV o en el Sistema del Depósito, en la cuenta de Valores en Reporto a nombre del Reportador.

ARTÍCULO 55. RETIRO DE VALORES FÍSICOS DE LA CAJA DE SEGURIDAD.

Al vencimiento de la Operación de Reporto, la BCV o el Depósito, debe retirar los valores físicos de la Caja de Seguridad a más tardar a las 9:30 a.m., y entregar al Reportado el mismo día del vencimiento contra la entrega del efectivo por parte del Reportado bajo el principio de entrega contra pago.

Cuando se trate de valores representados por anotaciones en cuenta, la BCV o el Depósito, debe girar la instrucción al Custodio Internacional respectivo cuando corresponda, de liberar los valores restringidos objeto de la Operación de Reporto de la cuenta del Reportador, cuando reciba el efectivo por parte del Reportado.

Si el efectivo es entregado a la BCV posterior a las 11:30 a.m. o según lo establecido en el Artículo 29 y el Reportado instruye trasladar los valores a su custodia internacional, la BCV instruirá al Custodio internacional posterior al horario de recepción del efectivo, por lo que el Reportado entiende y reconoce que por horarios internacionales los valores pueden ser entregados por el Custodio internacional hasta el día hábil siguiente.

CAPÍTULO VII. FIRMA ELECTRÓNICA

ARTÍCULO 56. SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS CON FIRMA ELECTRÓNICA. El Reportado, el Reportador y el Depósito, sean estas personas naturales o jurídicas, deben suscribir los Contratos correspondientes para las Operaciones de Reporto por medio de firma electrónica, los que serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los celebrados por escrito y en soporte de papel. Dichos actos y contratos se reputarán como escritos, en los casos en que la Ley exija que los mismos consten de ese modo, y en todos aquellos casos en que la Ley prevea consecuencias jurídicas cuando constan igualmente por escrito.

ARTÍCULO 57. FIRMEZA DE LA FIRMA ELECTRÓNICA. La firma electrónica, cualquiera sea su naturaleza, se tendrá como firma manuscrita para todos los efectos legales.

ARTÍCULO 58. MARCO LEGAL DE LA FIRMA ELECTRÓNICA. El uso de la firma electrónica se fundamenta en la Ley sobre Firma Electrónicas emitida por el Congreso Nacional de la República de Honduras mediante el Decreto Nº 149-2013 de fecha 11 de diciembre del 2013 y sus reformas, esta reconoce y regula el uso de firmas electrónicas aplicable en todo tipo de información en forma de mensaje de datos, otorgándoles, la misma validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita u otra análoga, que conlleve manifestación de voluntad de los firmantes, siempre que se cumpla con los requisitos y procedimientos establecidos en la referida Ley.

Para que la firma electrónica que utilice el Reportado, el Reportador y la BCV o el Depósito, en las Operaciones de Reporto sean aceptadas y reconocidas por la BCV o el Depósito, estas deben cumplir completamente con lo establecido en la Ley

sobre Firma Electrónicas antes mencionada, y lo que establece la Comisión Nacional de Bancos y Seguros sobre este tema.

ARTÍCULO 59. PLAZO DE ADECUACIÓN. Lo contenido en el Capítulo VI del presente Manual entra en vigencia en un plazo de seis (6) meses a partir de la fecha de aprobación del presente Manual, plazo que puede ser prorrogado por parte de la BCV o el Depósito.

CAPÍTULO VIII. SANCIONES Y MULTAS

ARTÍCULO 60. SANCIONES AL REPORTADO O REPORTADOR POR INCUMPLIMIENTOS. Cuando el Reportado o el Reportador incumpla en la Operación de Reporto, la BCV puede aplicar las sanciones siguientes:

- a) Multas;
- b) Suspensión temporal o permanente en la participación en Operaciones de Reporto; y,
- c) Suspensión de licencia cuando la Casa de Bolsa actúa como Reportado o Reportador en la Operación de Reporto.

Para cumplir con el proceso sancionatorio, la Casa de Bolsa que representó al Reportado o al Reportador, debe brindar toda la información adicional de dicho cliente a la BCV o al Depósito, según corresponda.

ARTÍCULO 61. MULTAS POR INCUMPLIMIENTO. En el caso de aplicación de multas, la BCV o el Depósito establece lo siguiente:

- a) Multa del 0.1% flat calculado sobre el Monto Transado del Reporto; y,
- b) En ningún caso la multa podrá ser inferior a Un Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,000.00) o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio de referencia de venta publicado por el Banco Central de Honduras.

ARTÍCULO 62. CAUSAS QUE ORIGINAN SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO.

La BCV puede suspender de forma temporal o definitiva, para poder participar en Operaciones de Reporto al Reportado, al Reportador, o a la Casa de Bolsa (cuando actúe como Reportado o Reportador), por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Incumplimiento por insuficiencia de valores para la liquidación de la Operación de Reporto;
- b) Incumplimiento en la liquidación de operaciones por insuficiencia de efectivo en la cuenta de depósito;
- c) Incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en el Contrato de Intermediación Bursátil para Operaciones de Reporto negociadas en la Bolsa Centroamericana de Valores suscrito entre las Partes; y,
- d) Incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en el Contrato de Control suscrito entre las Partes.

Para la aplicación de sanciones que impliquen una suspensión temporal o definitiva, la BCV o el Depósito, tomará en cuenta los criterios de evaluación siguientes:

- a) La gravedad de la falta;
- b) La amenaza o el daño causado;
- c) Los indicios de intencionalidad;
- d) La capacidad de pago;
- e) La duración de la conducta violatoria; y,
- f) La reincidencia del infractor.

La BCV no tendrá responsabilidad por los daños y perjuicios que se ocasionen al Reportado, al Reportador o la Casa de Bolsa (cuando actúe como Reportado o Reportador), por la adopción de cualquiera de tales medidas.

ARTÍCULO 63. SUSPENSIÓN POR INCUMPLIMIENTO. La suspensión temporal o definitiva a la Casa de Bolsa de realizar Operaciones de Reporto por los incumplimientos mencionados en el Artículo anterior, cuando actúe como Reportado o Reportador, se aplicará de la manera siguiente:

- a) Un (1) mes si la falta ocurre por primera vez;
- b) Tres (3) meses si ocurre por segunda vez dentro de un período de seis (6) meses;
- c) Un (1) año si hubiere un tercer incumplimiento dentro del período de doce (12) meses; y,
- d) Suspender de forma definitiva a la Casa de Bolsa cuando hubiere más de tres (3) incumplimientos dentro del período de doce (12) meses.

Las resoluciones de suspensión temporal o definitiva serán comunicadas a la CNBS y a todas las Partes involucradas en la Operación de Reporto, mediante correo electrónico, contando con un plazo de diez (10) días hábiles a partir del día siguiente de recibir la comunicación, para que la Casa de Bolsa presente los descargos.

Recibidos los descargos, la BCV contará de un plazo de un (1) mes para confirmar o enmendar lo resuelto. Dicho plazo podrá ser aumentado por la BCV dependiendo la complejidad del asunto.

Las sanciones y multas estipuladas en este Capítulo podrán cambiar según lo establecido en el Régimen de Sanciones de la BCV.

CAPÍTULO IX. DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 64. TARIFAS. El Reportado y Reportador se sujetan al cumplimiento de las tarifas y comisiones establecidas por la BCV para las Operaciones de Reporto.

ARTÍCULO 65. DISPOSICIONES FINALES. Lo no contemplado en el presente Manual le aplica lo establecido en el Código de Comercio y demás leyes de la República.

ARTÍCULO 66. VIGENCIA. La reforma al presente Manual entra en vigencia a partir de su aprobación por el Consejo de Administración de la BCV, y deroga el Manual aprobado en el Acta No. CA-07-15-05-2025 Punto No. 12 de fecha 15 de mayo de 2025.